



**TERCERO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. Estudio Preferente.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la presente instancia de inconformidad.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

***“LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS***

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

*[...]*

***VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.***

***Artículo 83.*** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.”***

***“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA***

***Artículo 62.*** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 478/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,** conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Por otro lado, el **H. AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA**, en el citado informe previo, expuso lo siguiente:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Por lo anterior, se observa que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. **FISM 11 14 0100** provienen del **Ramo 33: Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, específicamente del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**.

Ahora bien, la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 1º, fracción V, es clara en establecer que no tiene aplicabilidad para el caso de los Fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, disposiciones normativas que a continuación se transcriben en lo conducente:

**“LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**CAPITULO V**

**De los Fondos de Aportaciones Federales**

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...]

**III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.**

**Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

**a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:** agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

[...]

**Artículo 49.-** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 478/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.**

[...]"

Del texto transcrito con antelación, se advierte que los recursos económicos que provengan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social «Ramo 33» serán registrados por los Gobiernos Municipales o Estatales, según sea el caso, como ingresos propios “etiquetados”, debiendo ejecutarse conforme al objeto al que fueron destinados.

De igual manera, en el citado artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece que los encargados del control, evaluación y la fiscalización de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, serán las siguientes Autoridades:

1. La Secretaría de la Función Pública, desde la presupuestación de dichos recursos y hasta el momento en que se transfieran a los respectivos Gobiernos Locales.
2. Las Autoridades Locales de control y supervisión interna, desde el momento en que esos recursos se reciban por los Gobiernos Locales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el **H. AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA**, acreditó que los recursos que le fueron transferidos para la implementación del programa de ahorro y uso eficiente de energía eléctrica en el rubro del alumbrado público municipal provienen del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social**, por lo que encuadra en las hipótesis previstas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Por tanto, la Autoridad que se encargará del control, evaluación y fiscalización de los recursos ejercidos en la Licitación Pública Nacional No. **FISM 11 14 0100**, será de carácter estatal, y no así federal, pues es claro el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal en que la competencia para el

control y vigilancia de los Fondos de Aportaciones Federales, al momento de ser transferidos, es de los Gobiernos Locales, y no de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, y a efecto de reforzar el razonamiento de esta Dirección General, actualmente se encuentra en vigor el Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho, mismo que se encuentra vigente, y que en su clausulado establece en lo que aquí interesa:

**"ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO 'FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

[...]

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I.- DEL OBJETO DEL ACUERDO

*PRIMERA.- 'La Secretaría de la Función Pública' y 'El Ejecutivo del Estado', convienen que el objeto de este Acuerdo es establecer acciones conjuntas para fortalecer el Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, así como para inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio y aplicación de los recursos federales otorgados a 'El Ejecutivo del Estado' por medio de asignaciones, reasignaciones, subsidios y donativos, y para colaborar en materia de transparencia y combate a la corrupción, con el propósito de lograr un ejercicio eficiente, oportuno, y honesto de los recursos federales que recibe 'El Ejecutivo del Estado' para ser aplicados en programas, proyectos, obras, acciones o servicios previamente determinados, así como para lograr mayor transparencia en la gestión pública y acciones más efectivas en la prevención y combate a la corrupción.*

**Los recursos federales que 'El Ejecutivo del Estado' reciba a través del Ramo General 33 'Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios' del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, no son objeto de las acciones conjuntas a que se refiere el presente instrumento.**

[...]"

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Ley de Coordinación Fiscal en lo respectivo a la naturaleza de los recursos, por lo que se declara



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 478/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

incompetente para conocer la inconformidad promovida por la empresa **INTELIGENCIA ENERGÉTICA, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional No. **FISM 11 14 0100**, pues como se expuso en párrafos anteriores, la autoridad competente es la Entidad Federativa correspondiente, en este caso, el Estado de Tlaxcala.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

*“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

*“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **75 fojas útiles** a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **INTELIGENCIA ENERGÉTICA, S.A. DE C.V.**







**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 478/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PAE

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**